



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0132

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante	Antonio Galofre Gordon
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por Antonio Galofre Gordon en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

II.- ANTECEDENTES

El señor ANTONIO GALOFRE GORDON, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

“PRIMERO.: Que es nulo el acto administrativo complejo conformado por las resoluciones GNR 267889 del 25 de julio de 2014, GNR 197341 del 02 de julio de 2015 y la VPB 75780 del 22 de diciembre de (sic) proferidas por las cuales le niegan

a mi representado el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, desconociéndole el régimen especial de pensión al cual tiene derecho.

SEGUNDO. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho declarar que mi mandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconozca y liquide la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 2 del Decreto 1835 de 1994, que contempla el derecho a la pensión de jubilación a los 45 años de edad y 1000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4 del artículo 2° de este decreto, por remisión del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003.*

TERCERO. *Condenar a que COLPENSIONES como lo define el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, aplique el número mínimo de semanas contenido en el artículo 9, numeral 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, 1000 semanas mínimas de cotización y no 1.300 semanas de cotización como lo exige COLPENSIONES en los actos administrativos demandados.*

CUARTO. *Condenar a COLPENSIONES a que le liquide la pensión de jubilación conforme lo señala el artículo 13 del Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, y artículos 18 y 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el monto mensual de la pensión correspondiente al 85% del ingreso base de liquidación por contar con 1.416 semanas teniendo en cuenta que laboró del 8 de noviembre de 1988 al 25 de febrero de 2016, es decir, 27 años y 2 meses.*

QUINTO. *Condenar a COLPENSIONES para que sobre las mesadas adeudadas a mi mandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A., desde que originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.*

SEXTO. *Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la entidad demandada liquidará los intereses moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo del C.P.A.C.A.*

SÉPTIMO. *Se condene también a la demandada a título de restablecimiento del derecho a pagar a mi poderdante los intereses de mora causados por el injusto retardo en el pago del valor real de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

OCTAVO. Ordenar a COLPENSIONES a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

- HECHOS

El demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que el señor Antonio Galofre Gordon, laboró desde el 08 de junio de 1988 hasta el 25 de febrero de 2016, en la Aeronáutica Civil desempeñando actividades de alto riesgo, en el cargo de radio operador aeronáutico, por más de 27 años.

Manifiesta, que una vez reunió los requisitos previstos para adquirir la pensión de jubilación, elevó petición de reconocimiento ante Colpensiones con radicado del 02 de julio de 2013.

Afirma, que Colpensiones a través de la resolución GNR 267889 del 25 de julio de 2014, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, sosteniendo que el interesado no cumple con el régimen de transición del artículo 7° del Decreto 1835 de 1994 y que tampoco reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2090 de 2003. Contra de la citada resolución presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Indica, que mediante la Resolución GNR 197341 del 02 de julio de 2015, la demandada resolvió el recurso el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución anterior, sosteniendo que no cumple con el régimen de transición del artículo 7° del Decreto 1835 de 1994 y que tampoco reúne

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

los requisitos exigidos por el Decreto 2090 de 2003, ni con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señala, que por medio de la Resolución VPB 75780 del 22 de diciembre de 2017, la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 267889 del 25 de julio de 2014, que negó el reconocimiento pensional, bajo el mismo argumento.

- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, de manera extemporánea presentó contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de asidero jurídico que las haga procedentes.

Manifiesta, que el actor actualmente cuenta con 54 años de edad y acreditó un total de 1.321 semanas cotizadas, por tanto, cumple con el requisito de la edad, pero en cuanto a se refiere al requisito de las semanas, advierte que no se evidencian cotizadas las 700 semanas en la forma como lo exige el art. 3° del Decreto 2090 de 2003.

Señala, que para que el afiliado pueda tener derecho a la pensión especial de vejez debe haber cotizado el número mínimo de semanas establecidas en el Sistema General de Pensiones, que en la actualidad contempla 1.300 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 700 semanas (14 años), debieron efectuarse con la cotización especial sean estas continuas o discontinuas.

Esgrime, que la pensión especial de vejez será procedente siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones especiales por parte del empleador, de lo

contrario, el reconocimiento de la pensión se hará en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Afirma, que en el caso particular, la actividad ejercida por el demandante no está clasificada como actividad de alto riesgo contenida en la aludida norma según el panorama de riesgos ocupacionales de la empresa AEROCIVIL aportado al expediente, en el que se indican los riesgos en el que se encuentran expuestos los trabajadores, no fue posible determinar el área en la que laboró ni el tiempo de exposición y no se cuenta con una certificación emitida por la ARL.

Por último, con el fin de decaer las pretensiones de declaración y condena, se permite proponer las siguientes excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas por no ser beneficiario de la pensión de vejez, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, e iv) improcedencia de cobro de los intereses moratorios.

- ALEGACIONES

El apoderado de la parte actora, oportunamente presentó sus alegatos de conclusión por escrito, reiterando lo expuesto en el líbello genitor. (fls. 197-205)

Por su parte, la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 214 de fecha 10 de septiembre de 2019, ordenando tramitarse por el procedimiento ordinario de primera instancia previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA. (folios. 154-155 expediente digitalizado)

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

A través de buzón de correo electrónico fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, a la Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Entidad demandada, tal como lo ordena el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. (fls. 139 cdno. ppal.).

Mediante oficios de fecha septiembre 19 de 2019, la Secretaria General de este Tribunal, remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 140-141 y 143 cdno. ppal.).

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pese haber sido debidamente notificada el día 18 de septiembre de 2019 como consta a folio 139, no dio contestación a la presente demanda dentro del término de traslado de la misma, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 154 del Cdno Ppal., por lo que la presente demanda se tiene por no contestada, al ser extemporánea.

El 11 de marzo del corriente se celebró audiencia inicial, surtiéndose las etapas procesales previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En el curso de la diligencia, se corrió traslado común a las partes para que dentro de los diez (10) presentaran sus alegaciones de cierre por escrito. Oportunidad que hizo uso la parte demandante¹, mientras que la entidad demandada y el Ministerio público guardaron silencio.

Se deja constancia, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-

¹ Visible a folios 197-205 del cuaderno principal.

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-115346, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una emergencia de salud pública de impacto social.

Por medio del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020, por lo que es procedente continuar con el trámite que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Para el efecto, se establecerá si procede la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 267889 del 25 de julio de 2015, GNR 197341 de 02 de julio de 2015 y VPB 75780 del 22 de diciembre de 2015, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, negó la pensión de jubilación del señor Antonio Galofre Gordon, y como consecuencia de ello, determinar si hay lugar al reconocimiento de la referida prestación periódica.

- TESIS

La Sala accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, debido a que el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación bajo los supuestos del régimen especial de pensiones previsto

por el Decreto 1835 de 1994, artículo 6º, aplicable a los radioperadores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Régimen Pensional de personas que prestan sus servicios en actividades de Alto Riesgo.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su artículo 140 que el Gobierno Nacional debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. En esos términos el citado artículo, dispuso que:

“Artículo 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

En esa dirección, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el **Decreto 1835 de 1994** para reglamentar las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, norma que en el Capítulo I, artículos 1 y 2 preceptúa:

“ARTÍCULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. *El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.*

(...).

PARÁGRAFO. *El régimen de pensiones especial sólo le será aplicable a los servidores públicos a los que se refiere este decreto, siempre que permanezcan afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.*

Cuando estos servidores se afilien voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad se registrarán por las normas propias de este, salvo en lo que respecta al monto de las cotizaciones que se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2. *En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

(...)

4. En **la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, *Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución No. 03220 de junio 2 de 1994 por medio de la cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos; y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.*

Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la reglamentación contenida en la Resolución No.2450 de diciembre 19 de 1974 por medio de la cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

El Capítulo IV del **Decreto 1835 de 1994** estableció los requisitos para la obtención de la pensión de vejez de los servidores de la Aeronáutica Civil que desarrollen alguna de las actividades previstas en el numeral 4° del artículo 2°, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6º. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4º del artículo 2º de este Decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. a) 55 años de edad y,

b) 1.000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º de este Decreto.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) semanas de cotización, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o,

2. a) 45 años de edad y,

b) 1.000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º de este Decreto.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, los requisitos señalados por el legislador para el régimen especial de actividades de alto riesgo son los siguientes:

RÉGIMEN ESPECIAL Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	CONDICIONES
AERONÁUTICA CIVIL: Técnicos aeronáuticos con funciones de controlador de tránsito aéreo con Licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Aeronáutica Civil - Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Aeronáutica Civil.	SEMANAS: MÍNIMO 1000 DE COTIZACIÓN DE LAS CUALES 500 SEMANAS DEBEN HABER SIDO COTIZADAS EN ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO Por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las 1000, disminuye un año de edad, sin que pueda ser inferior a 50 años.

Huelga destacar, que el **Decreto 1835 de 1994** fue derogado por el artículo 11 del **Decreto 2090 de 2003**, “*Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*”.

La nueva normatividad vertida en el **Decreto 2090 de 2003**, señaló como requisitos el cumplimiento de (i) 55 años de edad, (ii) 700 semanas de cotización especial, y (iii) el número mínimo establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 del 2003.

No obstante, en su artículo 6º el Decreto 2090 de 2003, estableció un régimen de transición para quienes a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, el 28 de julio de 2003, cumplieran con los requisitos previstos en el artículo en comento, se les reconocerá la pensión especial de vejez, en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, esto es, el **Decreto 1835 de 1994**. El artículo en comento, dispone:

ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*

En ese orden, es viable concluir que quienes a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, el 28 de julio de 2003, hubieran cotizado 500 semanas de cotización especial, y cumplan con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, podrán acceder a la pensión especial que contenía el Decreto 1835 de 1994.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional en sentencia C - 663 de 29 de agosto de 2007, hizo una precisión respecto de la acreditación de las 500 semanas de cotización especial, así:

*"...en el caso concreto de la exigencia de 500 semanas mínimas de cotización especial para acceder al régimen de transición de los trabajadores de alto riesgo resulta imposible de cumplir, toda vez que basta mirar las fechas de vigencia de los regímenes de transición aplicables, para encontrar que entre éstas y el 28 de julio de 2003, cuando entró a regir el Decreto Ley 2090 de 2003, es imposible acreditar 500 semanas de cotización especial. Es decir, que **este requisito establece una barrera de acceso a las pensiones que resulta desproporcionada para las personas que ya se encontraban cobijadas por un régimen de transición pensional.** Para la Corte, la exigencia establecida en la norma es excesivamente gravosa, en la medida en que al impedir el acceso al régimen de transición de estos trabajadores, desvirtúa las expectativas legítimas próximas de quienes estaban en el régimen de transición previo y cercanos a pensionarse, lo cual incide de manera grave en este derecho. Esto, por cuanto, de no acreditar esas 500 semanas de cotización especial, estos trabajadores deberán cotizar las semanas adicionales exigidas por el artículo 3º del Decreto 2090 de 2003, es decir, las 700 semanas de cotización especial, lo cual puede significar bastantes años adicionales de labores de alto riesgo. Es evidente que esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecidos para dichos trabajadores, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador.*

(...)

*La Corte procederá, por las razones anteriores, a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003 acusado con el fin de remover este obstáculo al acceso al régimen de transición pensional. Para ello se tomará en cuenta la interpretación más favorable a los trabajadores, que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales actividades hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de "especiales" al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003. **De esta manera, no serán exigibles 500 semanas de "cotización especial" ni un mínimo de semanas de "cotización especial".** Dicho de otro modo, en atención a la perspectiva naturalista y jurídica descritas previamente sobre el límite establecido por el legislador con el régimen de*

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

transición fijado en el artículo 6º del decreto acusado, es claro que para permitir el acceso de los trabajadores de alto riesgo al régimen de transición descrito, deben valer dentro de las 500 semanas de cotización especial aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad previa a ese decreto, que hubieren sido calificada jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter "especial" derivadas del Decreto 1281 de 1994. Dicha calificación jurídica puede haberse plasmado en diferentes tipos de regulación especial en materia pensional en razón del riesgo asociado a la actividad efectuada, v.gr, (i) regulaciones que establecían una cotización especial, (ii) normas que clasificaban la actividad como de alto riesgo, (iii) o un régimen especial de orden pensional justificado por la necesidad de protección especial de la actividad y del trabajador que la realiza exponiéndose a riesgos. Así también se acoge la interpretación más favorable al trabajador.

En estos términos, es viable concluir que el régimen de transición dispuesto en el Decreto **2090 de 2003**, sólo exige la acreditación de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del citado decreto. Es de anotar, que la remisión de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, respecto de los requisitos de las semanas cotizadas se entiende únicamente para determinar las semanas de cotización mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez especial dado que este requisito no fue incluido en los beneficios de la transición.

El H. Consejo de Estado, en reciente sentencia del 28 de febrero de 2020², frente a la aplicación del régimen del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 y a su vez, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

“Igualmente, interpretó que el exigir, adicionalmente, estar cobijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos del Decreto 1835 de 1994, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo.

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Sentencia 2011-01522/4084-2017 de febrero 28 de 2020. Rad.: 76001-23-31-000-2011-01522-01 (4084-2017) Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Amary Mercado Aguirre. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Adicionalmente, destacó que la finalidad de un régimen de transición consiste en que el legislador defina un sistema de protección para que los cambios producidos por un cambio en la normatividad no afecten a quienes, pese a no haber adquirido el derecho a la pensión porque les falta reunir todos los requisitos, sí tiene una expectativa legítima de adquirir el derecho.

Así las cosas, se ha entendido que como el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 establece unos supuestos para la transición de un régimen especial y al mismo tiempo para un régimen general, se debe dar la interpretación que más favorezca al servidor, es decir, la que permite la aplicación preferente de la regla de transición que le posibilite el reconocimiento de su pensión especial de vejez, con fundamento en el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, para lo cual se destaca el siguiente aparte de la mencionada Sentencia C-663 de 2007: “en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003, lo cierto es que al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales.

De esta manera, cuando resulta más favorable, se ha optado por dar aplicación al primer inciso del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 cuando se acreditan 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003.”

(...)

No desconoce esta Subsección que la regla de interpretación propuesta se aparta de la que en anteriores providencias se había expuesto, como la contenida en la providencia del 12 de junio de 2014 que sostuvo:

“[...] el Decreto 2090 de 2003 al establecer el régimen de transición especial de las actividades de alto riesgo permite a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez en las condiciones dispuestas en el régimen anterior excepto en lo que tiene que ver con el tiempo de servicio, dado que la especialidad del régimen exige la acreditación del mínimo de semanas de cotización dispuesto en la Ley 100 de 1993, que es más exigente que el dispuesto en las leyes anteriores, dado que pasó de 20 años a 1050 semanas en 2005 y 25 adicionales por año desde el 2006 hasta llegar a 1300 en 2015”.

Luego, en sentencia de 22 de abril de 2015, la Subsección A, aplicó el régimen de transición previsto en el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, refiriéndose al requisito de cumplir el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, como el equivalente al previsto en el artículo 9º de la citada Ley 797, esto es, 1.000 semanas.

Lo anterior, llevó a la Subsección B a precisar la regla hermenéutica del inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 en los términos ya señalados, la cual se acoge en esta oportunidad puesto que expone una interpretación de la norma que se acompasa en mayor medida con el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Carta, según el cual, si una norma tiene varias interpretaciones posibles se debe optar por la que resulte más favorable al trabajador.”

En ese orden, al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución el régimen que resulte más favorable para el trabajador, por tratarse de disposiciones prestacionales.

En lo que respecta a los elementos que hacen parte de la transición, específicamente en lo que respecta al monto, entendido tanto la tasa del remplazo como el IBL, el Consejo de Estado modificó su postura, al considerar que al momento de liquidar dichas pensiones el periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, es el señalado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Del Ingreso base de liquidación en régimen especial de alto riesgo

La liquidación de la pensión de este régimen, por disposición de los Decretos 1835 de 1994 y 2090 de 2003, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciere falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

Es de anotar, que frente a la liquidación de las pensiones de regímenes especiales, la sentencia SU-395 de 2017, refiere que no se pueden incluir todos los factores salariales en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes, la anterior consideración ha sido reafirmada por la Corte Constitucional, en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU 230 de 2015, T-06 de 2016, SU 427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que ha dejado claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

En ese orden, para la determinación del ingreso base de la liquidación de la pensión deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994:

“ART. 13. Base de cotización e ingreso base de liquidación. La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ART. 21. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Con fundamento en lo esbozado, se arriba a la conclusión que sólo deben mantenerse las prerrogativas de los regímenes anteriores en cuanto a (i) edad, (ii) tiempo de servicios y (iii) monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, mientras que el IBL por disposición de los Decretos 1835 de 1994 y 2090 de 2003, debe liquidarse de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de

la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciere falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se recuerda que el demandante acudió a esta jurisdicción, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos que le denegaron el reconocimiento pensional, para que en su defecto, se le reconozca como beneficiario del régimen especial de alto riesgo previsto en el Decreto 1835 de 1994.

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución GNR 267889 de 25 de julio de 2014³, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, le niega al señor Antonio Galofre Gordon, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez especial por alto riesgo.
- Copia de la Resolución No. GNR 197341 de 02 de julio de 2015⁴, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 267889 de 25 de julio de 2014, confirmando en todas y cada una de sus partes.
- Copia de la Resolución VPB 75780 de 22 de diciembre de 2015⁵, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,

³ Visible a folios 31 a 34 del cuaderno principal digitalizado.

⁴ Visible a folios 36 a 40 del cuaderno principal digitalizado.

⁵ Visible a folios 41 a 50 del cuaderno principal digitalizado.

resolvió el recurso de apelación impetrado contra la Resolución GNR 267889 de 25 de julio de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

- Certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil de fecha quince (15) de julio de 2019, en la que se da cuenta que el actor prestó sus servicios a la Aeronáutica Civil de San Andrés, en los siguientes cargos; Radioperador Aeronáutico Grado 08 desde el 08-11-88 hasta el 18-06-89; Radioperador Aeronáutico Grado 10 desde el 19-06-89 hasta el 11-08-91; Radioperador Aeronáutico Grado 12 desde el 12-08-91 hasta el 31-01-94; Técnico Aeronáutico III Grado 18 desde el 01-02-94 hasta el 25-08-97; Técnico Aeronáutico IV Grado 21 desde el 26-08-97 hasta el 07-03-11; Técnico Aeronáutico V Grado 23 desde el 08-03-11 hasta el 25-02-2016.⁶
- Reporte de cotizaciones a pensión en alto riesgo detallado durante toda su vida laboral en la Aeronáutica Civil, de fecha 16 de abril de 2019.⁷
- Reporte de factores salariales devengados en los últimos diez años de servicio, esto es, 2006 al 2016, correspondiente al señor Antonio Galofre Gordon.⁸
- Licencia de Radioperador Aeronáutico perteneciente al señor Antonio Galofre Gordon.⁹
- Certificado expedido por el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, otorgado al señor Antonio Galofre Gordon como Radioperador de Telecomunicaciones Aeronáuticas de fecha agosto 15 de 1988.¹⁰

⁶ Visible a folios 51 del cuaderno principal digitalizado.

⁷ Visible a folios 52 a 53 del cuaderno principal digitalizado.

⁸ Visible a folios 54 a 86 del cuaderno principal digitalizado.

⁹ Visible a folios 87 a 88 del cuaderno principal digitalizado.

¹⁰ Visible a folios 89 del cuaderno principal digitalizado.

- Cédula de ciudadanía del señor Antonio Galofre Gordon.¹¹
- Carpeta¹² donde constan los antecedentes administrativos del demandante.

- **Análisis de la Sala**

La Sala procederá desatar el problema jurídico planteado desde dos puntos de vista, **(i)** se determinará si el ciudadano Antonio Galofre Gordon, se encuentra cobijado con el régimen de transición establecido en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, y de ser así **(ii)** se verificará si cumple con los requisitos previstos en el Decreto 1835 de 1994, para ser beneficiario de la pensión de vejez especial por alto riesgo.

Al abordar el caso bajo estudio, es menester recordar que el Decreto 2090 de 2003¹³ en su artículo 6°, estableció un régimen de transición para aquellas personas que pretendan el reconocimiento de su pensión especial de alto riesgo, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, esto es, el Decreto 1835 de 1994.

En tal sentido, el inciso primero del artículo 6° del **Decreto 2090 de 2003** fijó los siguientes requisitos o condiciones para acceder al régimen de transición especial para actividades de alto riesgo: i) son beneficiarios del régimen de transición especial quienes al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas; ii) estas personas deben cumplir con “el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión”, esto es, un mínimo de 1000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Respecto de los requisitos de las

¹¹ Visible a folios 93 del cuaderno principal digitalizado.

¹² Ver carpeta - folio 196 del cuaderno principal digitalizado.

¹³ Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

SIGCMA

1000 semanas cotizadas se entiende únicamente para determinar las semanas de cotización mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez especial dado que este requisito no fue incluido en los beneficios de la transición, iii) una vez cumplido el número mínimo de mil semanas de cotización, tendrán el derecho a que la pensión les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, que para el caso de los servidores públicos es el **Decreto 1835 de 1994**.

Del material probatorio recaudado en este asunto, se observa que el señor Antonio Galofre Gordon, nació el 11 de junio de 1965, contando a la fecha con 55 años de edad.

De acuerdo con los actos demandados y el certificado laboral expedido por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil de fecha quince (15) de julio de 2019¹⁴, se tiene que el demandante, prestó sus servicios a órdenes de la Aeronáutica Civil de San Andrés, en los siguientes periodos:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Radioperador Aeronáutico Grado 08	08/11/1988	18/06/1989
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Radioperador Aeronáutico Grado 10	19/06/1989	11/08/1991
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Radioperador Aeronáutico Grado 12	12/08/1991	31/01/1994
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Técnico Aeronáutico III Grado 18	01/02/1994	25/08/1997

¹⁴ Visible a folios 51 del cuaderno principal digitalizado.

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Técnico Aeronáutico IV Grado 21	26/08/1997	07/03/2011
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	Técnico Aeronáutico V Grado 23	08/03/2011	25/02/2016
TOTAL DÍAS		9.719	
TOTAL SEMANAS		1.388	

Por lo que para la fecha de entrada en vigencia del **Decreto 2090 de 2003** (28 de julio de 2003), el demandante habría cotizado más de 500 semanas en ejercicio de una actividad calificada como de alto riesgo¹⁵, teniendo en cuenta que realizó sus aportes a pensión en CAJANAL desde del 08 de noviembre de 1988 hasta el 30 de junio de 2009 y en Colpensiones desde el 01 de julio de 2009 hasta el 25 de febrero de 2016, tal como se constata en el certificado expedido por el Coordinador de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a folio 51 del expediente y el certificado de aportes en alto riesgo visible a folio 53 y 54 del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, el señor Antonio Galofre Gordon es beneficiario del régimen de transición especial previsto en el artículo 6º del Decreto 2090 de 26 de julio de 2003, vigente a partir del 28 de julio del mismo año, toda vez que para esta última fecha se encuentra probado que contaba con más de 500 semanas cotizadas pues cumplió con 15 años, 6 meses, y 29 días de servicio en actividades calificadas jurídicamente como de alto riesgo de acuerdo con las definiciones contenidas en el Decreto 1372 de 1966 y el Decreto 1835 de 1994. En este orden, su pensión puede ser reconocida en los términos del Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá ser en los términos del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¹⁵ Para el 28 de julio de 2003, el demandante tenía 15 años, 6 meses y 20 días de servicio en actividades de alto riesgo.

Verificado lo anterior, procede la Sala a determinar si el demandante efectivamente cumple con los requisitos previstos en el **Decreto 1835 de 1994**, para ser beneficiario de la pensión de vejez especial por alto riesgo, conforme a los parámetros indicados por en el numeral 4º del artículo 2º, el artículo 6º. En ese orden, la norma impuso requisitos de edad y tiempo de cotización no inferior a 1.000 semanas, para lo cual presentó dos variables en función de las cotizaciones realizadas, a saber:

“ARTÍCULO 6º. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4º del artículo 2º de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. a) 55 años de edad y,

b) 1.000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º de este decreto.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) semanas de cotización, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años,

2. a) 45 años de edad y,

b) 1.000 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º de este decreto”. (Subrayas fuera de texto)

Como se desprende, la norma impone 45 años de edad, cuando el servidor ha cotizado 1.000 en las actividades de alto riesgo descritas en el artículo 2º, numeral 4º, esto es, controladores de tránsito aéreo y radioperadores.

En el caso bajo estudio, se encuentra que el demandante cumplió 45 años el 11 de junio de 2010, fecha para el cual según la certificación de servicios aportada al expediente desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico IV Grado 21 con

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

funciones de radioperador aeronáutico, y por tanto acreditó para esa fecha, un total aproximado de 1.170 semanas cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4° del artículo 2 del Decreto 1835 de 1994.

En tal virtud, el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por haber cumplido 45 años de edad y 1000 semanas de cotización en las actividades catalogadas en actividades de alto riesgo previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Decreto 1835 de 1994. Por tanto, su estatus pensional se consolidó el 11 de junio de 2010, fecha para la cual, cumplió la edad exigida para ser acreedor de dicha prerrogativa y había consolidado el mínimo de semanas requeridas según certificación del 15 de julio de 2019, no obstante, el pago debe hacerse efectivo a partir del 26 de febrero de 2016, fecha en la cual según el certificado laboral obrante a folio 51 del expediente digitalizado, se acreditó su retiro del servicio.

En ese orden, le asiste el derecho a que le sea reconocida su pensión de conformidad con el **Decreto 1835 de 1994**, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994:

“ART. 13. Base de cotización e ingreso base de liquidación. La base para calcular las cotizaciones de los funcionarios y el ingreso base de liquidación serán los establecidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100, y sus reglamentos”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ART. 21. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Con fundamento en lo esbozado, sólo deben mantenerse las prerrogativas de los regímenes anteriores en cuanto a (i) edad, (ii) tiempo de servicios y (iii) monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, mientras que el IBL por disposición de los Decretos 1835 de 1994 y 2090 de 2003, debe liquidarse de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala no accederá a ello, comoquiera que en reiteradas ocasiones el H. Consejo de Estado¹⁶, ha venido sosteniendo que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, es decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente al reajuste del IBL, lo cual no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa.

Atendiendo a estas consideraciones, la Sala declarará la nulidad de las resoluciones GNR 267889 de 25 de julio de 2014, GNR 197341 de 02 de julio de 2015, VPB 75780 de 22 de diciembre de 2015, por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, denegó el reconocimiento pensional del señor Antonio Galofre Gordon. Y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento pensional, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

- Condena en Costas

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08) Actor: CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA EN LIQUIDACION

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- FALLA:

PRIMERO. DECLÁRENSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 267889 de 25 de julio de 2014, GNR 197341 de 02 de julio de 2015, VPB 75780 de 22 de diciembre de 2015, por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, negó el reconocimiento pensional del señor Antonio Galofre Gordon.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE – reconocer y pagar al señor Antonio Galofre Gordon una pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

Expediente:88-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante: Antonio Galofre Gordon
Demandado: Colpensiones EICE
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – 1ra Instancia.

SIGCMA

CUARTO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copa de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2019-00035-00)